

las certificaciones incorporadas a la escritura no se indica que tales ingresos corresponden a ampliación del capital y se pretende subsanar tal omisión acompañando a la copia autorizada de la escritura —pero sin que conste su reflejo en la matriz de ésta— una nueva certificación bancaria en la que se añade que manifiesta la sociedad que determinados cheques ingresados con más de un año de anterioridad «eran para ampliación de capital».

Esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota de la Registradora.

Madrid, 23 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número 4.

257 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Alberto Lobato Cueto contra la negativa del Registrador mercantil de Asturias a inscribir un acta notarial de dimisión de Administrador de la entidad mercantil «Ayz TV, Sociedad Limitada».*

En el recurso interpuesto por don Santiago Alberto Lobato Cueto contra la negativa del Registrador mercantil de Asturias a inscribir un acta notarial de dimisión de Administrador de la entidad mercantil «Ayz TV, Sociedad Limitada».

Hechos

I

El 28 de julio de 1993 el Notario de Gijón don Tomás Sobrino Alvarez autorizó, bajo el número 2.054 de su protocolo, un acta de manifestación y notificación en virtud de la cual don Santiago Alberto Lobato Cueto hacía constar su dimisión como Administrador de la entidad «Ayz TV, Sociedad Limitada».

II

Presentado el citado documento en el Registro Mercantil de Asturias fue calificado con nota del siguiente tenor literal: «Eduardo López Angel, Registrador mercantil de Asturias, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, he resuelto: No practicar la inscripción de la dimisión formulada, de conformidad con las RDGRN 26 y 27 de mayo de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993, dado que el número de componentes efectivos del Consejo de Administración quedaría por debajo del mínimo legal establecido en los artículos 9.h) y 136 de la Ley de Sociedades Anónimas —aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada—, 124 y 174 número 8 del Reglamento del Registro Mercantil, y en los propios Estatutos sociales (artículo 17 de los mismos), sin que conste la convocatoria de la Junta ni la del Consejo, o su celebración para restablecer, en el segundo caso por cooptación, dicho mínimo legal. La presente nota no prejuzga la facultad que corresponde a los Consejeros para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Oviedo, 13 de octubre de 1993.—El Registrador, Eduardo López Angel».

III

Don Santiago Alberto Lobato Cueto interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador argumentando que la sociedad «Ayz TV, Sociedad Limitada», sigue conservando dos Administradores, por lo que los mismos pueden recurrir al sistema de cooptación —artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas— para nombrar un tercer Administrador, por lo que la vida social no queda paralizada, y que, en todo caso, no se puede exigir la convocatoria de la Junta general o del Consejo de Administración a quien carece de facultades legales o estatutarias para estos actos (que sí tienen, en cambio, los Administradores que siguen vigentes).

IV

El Registrador mercantil de Asturias acordó mantener la nota de calificación señalando que las Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993 permiten rechazar la inscripción de la renuncia de los Administradores cuando con ella quedaría paralizada la vida social, como sucede en el presente caso, al tener que ajustarse la sociedad al marco estatutario y legalmente establecido de administración, del que resulta que el número de Consejeros no puede ser inferior a tres. Por otra parte, el restablecimiento del número mínimo legal de Consejeros por cooptación, además de ser facultativo para el Consejo (artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas) no resulta posible, pues, si bien cabe la convocatoria del órgano por su Presidente, no cabría la válida constitución de aquél.

V

Don Santiago Alberto Lobato Cueto interpuso recurso de alzada contra la decisión del Registrador reiterando su argumentación anterior.

Fundamentos de Derecho

Vistós los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 127 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 45, 47 y 58 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995; 147 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de este centro directivo de 26 y 27 de mayo de 1992, 8 y 9 de junio de 1993 y 24 de marzo y 22 de junio de 1994.

En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por uno de los miembros del Consejo de Administración de determinada sociedad de responsabilidad limitada, que coloca el número de Consejeros vigentes por debajo del que resulta legal y estatutariamente necesario para el normal funcionamiento del órgano colegiado, sin que se acredite la adopción de las medidas necesarias para proveer a dicha situación. La cuestión no es exactamente idéntica a otras anteriormente resueltas por este centro directivo —en las que lo que se había planteado era la inscripción de la renuncia formulada por la totalidad de los integrantes del órgano de administración— y ha de recibir una solución diferente a la vista del último párrafo del artículo 45.4 de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ya que no puede entenderse que la renuncia de uno de los Vocales del Consejo conduzca a una paralización de la vida social si, en esta circunstancia, cualquiera de los Administradores que permanecen en el ejercicio del cargo puede convocar la Junta general para cubrir las vacantes producidas.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 27 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Asturias.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

258

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1995, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se acuerda la publicación de la instrucción de esa misma fecha por la que se establecen los criterios para la selección de los periódicos de mayor difusión provincial, a efectos de la publicación de la relación de secciones, mesas y locales electorales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la instrucción por la que se establecen los criterios para la selección de los periódicos de mayor difusión pro-

vincial, a efectos de la publicación de la relación de secciones, mesas y locales electorales, que figura como anexo.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

ANEXO

Instrucción de 29 de diciembre de 1995, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Director de la Oficina del Censo Electoral, por la que se establecen los criterios para la selección de los periódicos de mayor difusión provincial, a efectos de la publicación de la relación de secciones, mesas y locales electorales

El artículo 24.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que: Dentro de los diez días anteriores al de la votación se publicará en los dos periódicos de mayor difusión provincial y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de secciones, mesas y locales electorales.

A fin de fijar claramente los criterios y normas homogéneas para la selección de los periódicos de mayor difusión a que se refiere el artículo 24.4, de la LOREG, se hace necesario establecer las instrucciones oportunas dirigidas al efecto a los órganos jerárquicamente dependientes de la Oficina del Censo Electoral.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, esta Presidencia, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 4.2 f) del Real Decreto 732/1993, de 14 de mayo, de estructura orgánica del organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística, resuelve:

Primero. Criterios de selección.

1. Para la selección de los periódicos se utilizarán los datos de la Oficina de Justificación de la Difusión (OJD), y en concreto los correspondientes al promedio de difusión total.

2. En cuanto a la referencia de los datos se utilizarán los del último período anual contrastado por la OJD, disponible en la fecha de la convocatoria de elecciones y que sea común para los periódicos de la provincia susceptible de figurar en los primeros puestos de difusión provincial.

3. Si alguno de los periódicos de mayor difusión provincial, según OJD, no cumple alguna de las normas dispuestas en la presente instrucción se elegirá al siguiente periódico en difusión. Si de esta forma no se pudiera completar los dos periódicos de la provincia se atenderá, con carácter subsidiario, a otras fuentes objetivas de información.

Segundo. Características de los periódicos y de las inserciones.

1. Características generales de los periódicos:

a) En cuanto a la temática: Periódicos de información general.
b) En cuanto a la periodicidad: Mínimo de cuatro apariciones semanales.

2. Ambito de difusión.

El ámbito de difusión será provincial. La relación de secciones, mesas y locales electorales se publicarán en los ejemplares del periódico que se distribuyan en la provincia a la que se refiere la información.

Se exceptúan los periódicos de difusión superior a la provincia, únicamente cuando la citada relación corresponda a la provincia de cabecera del periódico.

3. Forma en que debe practicarse la inserción.

La inserción estará integrada en los ejemplares del periódico.

Excepcionalmente, cuando en virtud de las normas anteriores no se llegase a la selección de dos periódicos en una provincia, se admitirá la publicación mediante separata colocada entre las páginas de los ejemplares que se distribuyan en la provincia a que se refiere la información. Esta opción se ofrecerá a los medios según su difusión provincial.

Tercero. Publicidad de los periódicos seleccionados.

La Oficina del Censo Electoral publicará antes del décimo día anterior al de la votación en los tabloneros de anuncios de cada Delegación Provincial la relación de periódicos seleccionados en la provincia respectiva.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Oficina del Censo Electoral.

259

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 11 de enero de 1996.

SORTEO DEL JUEVES

El próximo sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 11 de enero de 1996, a las veintiuna diez horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 315.850.000 pesetas en 36.396 premios por cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Pesetas

Premio al décimo

1 premio especial de 94.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	94.000.000
---	------------

Premios por serie

1 premio de 60.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	60.000.000
9 premios de 170.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	1.530.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 55.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	5.445.000
999 premios de 20.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	19.980.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.000.000
198 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio)	4.950.000
4.000 de 10.000 pesetas (cuatro extracciones de 2 cifras)	40.000.000
900 de 25.000 pesetas (nueve extracciones de 3 cifras)	22.500.000
90 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidad de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio	4.500.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000

36.396

315.850.000